

ración del conde de Blacas habían vencido los últimos obstáculos. El Pontífice se felicitaba de este célebre acontecimiento, y para aumentar el júbilo de este día creó cardenales de la santa Iglesia Romana á Alejandro Angélico de Talleyrand-Perigord, antiguo arzobispo de Reims, á César Guillermo de La-Lucerna, antiguo obispo de Langres, y á Luis Francisco de Bausset, antiguo obispo de Alais.

No era solamente en Francia donde las dos potestades concurrían á aumentar el número de las Sillas episcopales, cuya reducción habían producido los acontecimientos de la revolución (1). Victor Manuel, rey de Cerdeña, tenía fija su atención, como Luis XVIII, en los intereses espirituales de sus súbditos.

En 1804 se habían suprimido en Saboya las Sillas de Mustiers, en Tarantesa, de San Juan de Maurienne y de Génova. El Piemonte contaba en otro tiempo diez y siete diócesis, á saber: Turin y sus sufragáneas (Ivrea, Piñerol, Saluces, Fosano y Mondoví), y además Alejandría, Tortona, Verceil, Casal, Asti, Alba y Acqui, sufragáneas de Milan; Bobbio, Bielle y Suze, sufragáneas de Génova; y Aoste, que dependía de Moustiers en Tarantesa. Pero en 1803 estas diez y siete Sillas habían sido reducidas á ocho, á saber: Turin, Saluces, Acqui, Asti, Alejandría, cuya Silla fué después trasladada á Casal, Ivrea, Verceil y Mondoví. Victor Manuel, deseando un orden de cosas más conforme á los votos de la Iglesia y al bien de sus Estados del continente, envió á Roma al conde Barbaroux, quien negoció con la Santa Sede los artículos de un concordato, en cuya consecuencia se modificó la circunscripción eclesiástica. Se dejaba subsistir las Sillas establecidas por la bula de 1803; pero las Letras apostólicas de 17 de julio de 1817 elevaban á Chambery y Verceil al rango de me-

(1) *Amigo de la Religión*, t. 14, p. 169 y 235.

tropolis, y creaban los obispados de Alba, de Alejandría, de Aoste, de Bielle, de Bobbio, de Coni, de Fosano, de Piñerol, de Suze y de Tortona. Estas nuevas Sillas y las antiguas se habían repartido de la manera siguiente: Chambery no tenía aún más que una sufragánea, Aoste; pero el Romano Pontífice se reservaba erigir en lo sucesivo alguna de las Sillas suprimidas en Saboya en 1804: declaraba haber obtenido para esta desmembración el consentimiento del arzobispo titular de Lyon, de cuya metrópoli dependía últimamente Chambery, y suplía, en cuanto era necesario, el consentimiento del cabildo de Lyon; Turin tenía por sufragáneas á Acqui, Asti, Ivrea, Mondoví, Saluces, Alba, Coni, Fosano, Piñerol y Suze; las de Verceil eran Alejandría, Bielle, Casal, así como Novara y Vigevano, dos diócesis anteriormente comprendidas en lo que se llamaba reino de Italia y en cuya posesión se hallaba ahora el rey de Cerdeña; Tortona, Bobbio y Niza quedaban sufragáneas de Génova, separando para ello á Niza de la metrópoli de Aix. La isla de Capraya estaba agregada á la diócesis de Génova. Se debían restituir á su destino primitivo los edificios que servían de Seminarios en las ciudades episcopales antes de 1803, y fundar uno nuevo en Coni. La bula arreglaba el número de las dignidades y canónigos de cada cabildo: debía haber en Turin seis dignidades y doce canónigos; en las demás catedrales el número de los canónigos no era menor de nueve, ni mayor de veinte y dos, lo que sin duda había sido determinado por el número de las prebendas, cuyos bienes no se hallaban enagenados. Se restablecían dos antiguas abadías, la de San Benito y San Miguel-del-Claustro, y la de San Benigno-del-Fruterio. El cardenal Solaro, antiguo obispo de Aoste, era nombrado ejecutor apostólico para todas estas disposiciones y para lo concerniente á la circunscripción de las diócesis.

Añadiremos que el Papa concedía al rey

de Cerdeña un nuncio de primer orden, quien después de sus años de nunciatura obtendría el capelo (1).

En los Estados de este príncipe, algunas leyes severas continuaban protegiendo la Religión contra los ultrajes de los impíos. Nos limitaremos á citar la sentencia del senado de Saboya, el cual en 6 de mayo del siguiente año condenó á un súbdito sardo, convicto de haber blasfemado el nombre de Dios en presencia de dos testigos, á la pena de cadena por dos años y á la exposición pública en la plaza de Annecy, con un cartel que le designaba como blasfemo (2).

Habiendo solicitado el emperador de Austria del Romano Pontífice el privilegio de nombrar para todas las iglesias de los Estados que las repúblicas de Venecia y de Ragusa poseían poco antes, y que formaban parte de sus dominios, una bula concedió este privilegio tanto á este emperador personalmente como á todos sus sucesores católicos (3).

En el Estado romano recibieron también por este tiempo las corporaciones religiosas una nueva prueba de la solicitud de Pío VII.

Apenas se había terminado en Milan el convenio decretado en el artículo 403 de la acta final del congreso de Viena, por cuyo medio los bienes de las órdenes religiosas, reunidos bajo el último gobierno á su dominio y aplicados al *Monte-Milano*, quedaron libres de todo compromiso con este Monte, permaneciendo obligados á las hipotecas tanto permanentes como temporales, que el gobierno pontificio debía cargarse en recompensa de que este Pontífice tuvo el pensamiento, muy digno por cierto del augusto Gefe de la Iglesia, de consagrar de nuevo esos bienes al res-

tablecimiento y dotación de las corporaciones religiosas de ambos sexos, que reclamaban las necesidades espirituales de los pueblos y que fuesen necesarias para la educación cristiana de la juventud (4). Para realizar este proyecto invitó á los obispos de las provincias á que secundasen sus investigaciones sobre el estado de las casas disponibles, sobre el carácter de las órdenes religiosas que podrían establecerse, y sobre el número de las personas necesarias en cada convento ó monasterio, para satisfacer las necesidades de las diócesis respectivas.

Un edicto de 18 de agosto de 1817 anunció que, para obtener más pronto un resultado, Pío VII había encargado á una congregación particular indicase los edificios que debían restituirse á las órdenes religiosas de ambos sexos, el número de personas que debían colocarse en cada convento ó monasterio, y los bienes que con una sabia medida deberían separarse de la masa general y repartirse para el sosten de las personas que poblasen las diferentes casas.

La Religión, afirmada en Francia é Italia, salía también de las ruinas acumuladas en Alemania: establecimientos eclesiásticos iban á reformarse en esta región y asegurar la perpetuidad del sacerdocio. Un concordato general para toda la Germania era casi imposible por la diversidad de pretensiones y de intereses de tantos soberanos con los que era preciso entenderse. Hubo que concluir concordatos particulares, y la Baviera tuvo la honra de hacer la primera tentativa para el restablecimiento del orden y de la reorganización de la Iglesia germánica, casi destruida por los acontecimientos que se habían sucedido en el transcurso de diez y seis años. El concordato que negociaba con la Santa Sede debía ser también el primero que después de tres siglos se

(1) *Artaud, Hist. del Papa Pío VII*, t. 2, p. 482.
(2) *Amigo de la Religión*, t. 16, p. 95.
(3) *Vida del Sumo Pontífice Pío VII*, obra de Erasmo Pistolesi, t. 4, p. 180.

(1) *Amigo de la Religión*, t. 13, p. 186.

hubiese concluido sobre los negocios de la Iglesia en Alemania.

Pio VII anunció el resultado de las negociaciones en el consistorio del 15 de noviembre de 1817.

Venerables hermanos, dijo: no han trascurrido aun cuatro meses desde que os dimos parte del convenio concluido con el rey cristianísimo, y de las ventajas que han de resultar de él para las iglesias de Francia, y ya hoy nos regocijamos en anunciaros, en esta misma Cátedra, lo que con la ayuda de Dios hemos hecho para la Alemania.

No nos estenderemos sobre el estado deplorable de las iglesias en estos países. Bien sabéis qué cambios ha producido en ellos la calamidad de los tiempos, cuántas pérdidas han sufrido las iglesias, los obispados, los cabildos, y monasterios, y cuántos desastres han afligido despues á la Religion católica. Algunas iglesias, no menos opulentas que ilustres, han perdido su antiguo esplendor y patrimonio; casi todas están privadas hace mucho tiempo de su pastor legítimo; carecen de ministros sagrados y no les ven sucesores. El régimen eclesiástico está, por decirlo, así encadenado. Los monasterios mas florecientes, cuyos piadosos cenobitas se habian consagrado con tanto fruto al servicio divino ó á la educacion religiosa de la juventud, ya no son mas que soledades. Dios sabe cuántos gemidos y lágrimas nos han arrancado todos estos males que han pesado sobre las iglesias de Alemania; pero Dios nos es tambien testigo de que desde el principio de estas calamidades nada hemos omitido para remediarlas en cuanto nos era posible.

Hemos empleado las solicitudes, las quejas y los ruegos, y lo hemos ensayado todo para cicatrizar las llagas de la Religion, arreglando los negocios eclesiásticos de esa nacion célebre, segun los principios de las leyes canónicas; y aunque no hemos dado á conocer

públicamente la mayor parte de nuestros esfuerzos, sin embargo, todos saben que enviamos como nuncio extraordinario á Alemania á nuestro venerable hermano Annibal de la Genga, entonces arzobispo de Tiro y hoy cardenal, que vió á muchos príncipes y trató mucho tiempo y con celo cerca de ellos sobre los negocios eclesiásticos. Tampoco habeis olvidado lo que ha hecho recientemente en el Congreso de Viena nuestro caro hijo el cardenal Consalvi, nuestro secretario de Estado.

Pero si Dios permitió que nuestras solicitudes y esfuerzos fracasasen hasta hoy, tanto por la guerra como por los cambios políticos que se han sucedido tan rápidamente, llegó al fin el dia de la misericordia, y pensamos abrazar la esperanza de un consuelo abundante, porque nuestro caro hijo en Jesucristo, Maximiliano José, rey de Baviera, nos ha librado, por lo que respecta á sus dominios, de las angustias que sufríamos, y nos ha abierto un manantial de júbilo. Con placer, pues, damos á este príncipe las alabanzas que se le deben.

Siguiendo las huellas de sus antepasados, que se distinguieron por la piedad y celo de la Religion, desde que se restituyó la paz á la Europa y se arreglaron los negocios políticos por un acuerdo unánime de los príncipes aliados, nos escribió y pidió nos concertásemos con él para terminar los negocios eclesiásticos de su reino, de los que hacia ya mucho tiempo que se habia ocupado. Pensad, venerables hermanos nuestros, con qué gozo habremos aprovechado una ocasion tan preciosa para Nos y tan honrosa para este príncipe, y con qué celo hemos mandado que se arreglasen tan graves intereses. Las negociaciones han tenido lugar en esta ciudad y á nuestra vista, y se ha concluido y firmado un convenio, en nuestro nombre, por nuestro caro hijo el cardenal Consalvi; y en nombre del rey, por nuestro venerable hermano Casimiro, ba-

ron de Haeffelin, obispo de Chersoneso (1). Este convenio ha sido ratificado por Nos y por el rey....

(1) Hé aqui el testo:

En nombre de la Santísima Trinidad, Su Santidad el Soberano Pontífice Pio VII, y S. M. Maximiliano José, rey de Baviera, deseando, con una justa solicitud, que por lo concerniente á los negocios eclesiásticos se establezca un orden estable en el reino de Baviera y en los países que le están sometidos; Su Santidad ha nombrado plenipotenciario suyo á S. Emma. Hércules, cardenal Consalvi, diácono de Santa Agueda, ad Suburram, su secretario de Estado; y S. M. Maximiliano José, rey de Baviera, á S. E. el baron Casimiro de Haeffelin, obispo de Chersoneso, su ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede; quienes despues de haber cangeado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La Religion católica, apostólica, romana, se conservará intacta en el reino de Baviera y en los países que le están sometidos, con los derechos y prerogativas que debe gozar segun las disposiciones divinas y las leyes canónicas.

Art. 2.º Su Santidad establecerá del modo siguiente las diócesis del reino de Baviera conservando las formas prescriptas. Trasládará á Munich la Silla de Frisinga, y la erigirá en metrópoli, que tendrá por diócesis el territorio actual de Frisinga. El obispo de esta iglesia y sus sucesores llevarán el titulo de arzobispos de Munich y Frisinga. Su Santidad le señalará por sufragáneos los obispados de Ausburgo, de Passaw y de Ratisbona, suprimiendo el titulo metropolitano de esta. No obstante, el obispo actual de Passaw gozará durante su vida del privilegio de esencion. Su Santidad erigirá la iglesia de Bamberg en metrópoli, y la señalará por sufragáneos los obispados de Wutzburgo, de Eichstad y de Spira. Unirá á la diócesis de Wutzburgo el territorio de Aschaffembourg, que antes dependia de Maguncia y hoy de Ratisbona,

y la parte que de la diócesis de Fulda pertenece á Baviera. Unirá á la diócesis de Ausburgo la parte de Baviera de la diócesis de Constanza con el territorio de Kembdem. Unirá del mismo modo la parte de Baviera de la diócesis de Salzburgo y el territorio del prebostazgo de Berchtoldgaden, ora á la diócesis de Passaw, ora á la de Munich, y señalará tambien á esta última la diócesis de Chiemsee, cuya Silla quedará suprimida. Se determinarán los limites de cada diócesis en cuanto sea necesario.

Art. 3.º Los cabildos de las metrópolis tendrán dos dignidades, un preboste, un dean y diez canónigos; los de las catedrales tendrán un preboste y dean y ocho canónigos. Además cada cabildo tendrá por lo menos seis prebendados ó vicarios. Se aumentará en lo sucesivo el número de canónigos y vicarios si el aumento de las rentas ó nuevas fundaciones permitiese establecer nuevas prebendas. Los arzobispos y obispos nombrarán en cada cabildo, segun la regla del concilio de Trento, dos canónigos para desempeñar las funciones de magistral y penitenciario. Todos los dignidades y canónigos, además del servicio del coro, servirán de consejeros á los arzobispos y obispos para la administracion de sus diócesis; sin embargo, los arzobispos y obispos tendrán completa libertad para dedicarlos, segun su voluntad, á las funciones propias de su cargo. Los obispos señalarán del mismo modo los oficios de los vicarios. S. M. asignará á los vicarios generales quinientos florines anuales y doscientos á los secretarios de los obispos.

Art. 4.º Las mesas arzobispales y episcopales se establecerán en bienes raíces, que se dejarán á la libre administracion de los preladados. Los cabildos y vicarios gozarán de la misma naturaleza de bienes y del mismo derecho de administracion. La cantidad de las rentas anuales, deducidas las cargas, será como sigue:

	EN LA DIÓCESIS DE MUNICH.	EN LA DIÓCESIS DE AUSBURGO.	EN PASAW, RATISBONA Y WURTZBURGO.	EN EICHSTAD Y SPIRA.
	Florines.	Florines.	Florines.	Florines.
El arzobispo.	20,000	15,000	10,000	8,000
El preboste.	4,000	3,500	3,000	2,500
El dean.	4,000	3,500	3,000	2,500
Los cinco canónigos mas antiguos.	2,000	1,800	1,600	1,400
Los cinco mas modernos.	1,600	1,400	1,400	1,400
Los tres vicarios mas antiguos.	800	800	800	800
Los tres mas modernos.	600	600	600	600

Las cantidades de estas rentas se conservarán siempre íntegras, y los bienes y posesiones de donde provengan no podrán distraerse ni cambiarse en pensiones. En las vacantes de las Sillas y beneficios, estas rentas se percibirán y conservarán para utilidad de las iglesias respectivas. Se señalarán además á los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos y vicarios, casas convenientes, segun su caracter y funciones. Su Magestad designará la casa conveniente para la curia del arzobispo y obispo, para el cabildo y los archivos. Cada una de las partes contratantes nombra-

rá comisionados para hacer la asignacion de las rentas, posesiones y bienes en los tres meses despues de la ratificacion del convenio si es posible, ó lo mas dentro de los seis; y el rey hará sacar de ella tres copias, auténticas, una para sus archivos, otra para el nuncio de la Santa Sede, y la tercera para los archivos de cada una de las iglesias.

Los demas beneficios se conservarán donde existen. En cuanto á la diócesis de Spira, en que por razon de las circunstancias no se hallan posesiones ni bienes que puedan asignarse, hasta que llegue este

Los cambios que se han hecho en las diócesis del reino, por nuestro comun consen-

caso, se proveerá por S. M., que pagará anualmente para el obispo seis mil florines, para el preboste y el dean mil quinientos, para cada uno de los ocho canónigos mil, y para cada uno de los seis vicarios seiscientos. Finalmente, las posesiones, rentas, muebles é inmuebles de las fábricas y de las iglesias se conservarán, y si no bastan para el sostenimiento de las iglesias, gastos del servicio divino y salarios de los dependientes necesarios, S. M. suplirá lo que falte.

Art. 5.º Se conservarán en cada diócesis seminarios episcopales, y se les proveerá de una dotación conveniente en bienes y posesiones; en las diócesis en que no existen, se establecerán sin tardanza, con la misma fundación en bienes y posesiones. Se admitirán en los seminarios y se formarán, según las disposiciones del concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen oportuno recibir para la necesidad y utilidad de las diócesis. El orden, la doctrina, el gobierno y administración de estos seminarios estarán sujetos de pleno derecho, según las formas canónicas, á la autoridad de los arzobispos y obispos, quienes nombrarán también los rectores y profesores de los seminarios, y los destituirán cuando lo juzguen necesario ó útil. Como el deber de los obispos es velar sobre la fé y doctrina de las costumbres, no serán molestados en el ejercicio de este deber ni aun con respecto á las escuelas públicas.

Art. 6.º S. M. se aconsejará de los arzobispos y obispos para señalar del mismo modo una dotación suficiente y una casa en la que los eclesiásticos avanzados en edad y enfermos encuentren un alivio y asilo en premio de sus servicios.

Art. 7.º Considerando además S. M. cuántas ventajas han sacado y pueden sacar en lo sucesivo de las órdenes religiosas la Iglesia y aun el Estado, y queriendo mostrar su buena voluntad hacia la Santa Sede, procurará hacer establecer con una dotación suficiente, y de acuerdo con la Santa Sede, algunos monasterios de las órdenes religiosas de ambos sexos, para formar la juventud en la Religión y en las letras, ayudar á los pastores y cuidar á los enfermos.

Art. 8.º Los bienes de los Seminarios, de las parroquias, de los beneficios, de las fábricas y de todas las demas fundaciones eclesiásticas, se conservarán siempre íntegros, y no podrán distraerse ni convertirse en pensiones. La Iglesia tendrá además el derecho de adquirir nuevas posesiones, y todo lo que adquiera será suyo, y gozará de los mismos derechos que las antiguas fundaciones eclesiásticas, y no se podrá hacer ninguna supresión ni union de estas ni de las nuevas, sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, esceptuando las facultades concedidas por el santo concilio de Trento á los obispos.

Art. 9.º Su Santidad en consideración á las ventajas que resultan de este concordato para los intereses de la Religión y de la Iglesia, concederá, para siempre, al rey Maximiliano José, y á sus sucesores católicos, por Letras apostólicas, que se espedirán tan luego se ratifique el presente convenio, un indulto de nombrar para las iglesias arzobispales y episcopales vacantes del reino de Baviera eclesiásticos dignos, capaces y dotados de las cualidades que exigen los sagrados cánones. Su Santidad conferirá á tales sujetos

la institución según las formas acostumbradas. Antes de obtenerla no podrán mezclarse en nada en el régimen y administración de las iglesias respectivas para que hayan sido designados. La tasación de las annatas y de la cancellería se fijarán de nuevo, proporcionalmente á las rentas anuales de cada mesa.

Art. 10. Su Santidad nombrará los prebostes en los cabildos, y el rey los deánatos y canonicatos, en los meses apostólicos ó papales. En cuanto á los otros seis meses, el arzobispo ó el obispo nombrará en tres, y el cabildo en tres. No se admitirán en lo sucesivo en los cabildos mas que á los naturales del reino que, además de tener las cualidades que requiere el santo concilio de Trento, hayan trabajado con celo en la cura de las almas y en el santo ministerio, ó ayudado al obispo en la administración de la diócesis, ó distinguido por sus virtudes y ciencia. Los vicarios de los cabildos se conferirán libremente por el arzobispo ó el obispo. Por esta vez, sin embargo, como no se hallan aun establecidos los cabildos, y como no puede observarse todo lo que se establece por este artículo, el nuncio apostólico establecerá los nuevos cabildos de acuerdo con S. M., y despues de haber cedido á las partes interesadas. Lo mismo se observará en cuanto á los vicarios. Las dignidades, los canónigos y todos los beneficiados con residencia, están obligados, por los sagrados cánones, á abstenerse de la pluralidad de beneficios y prebendas, y á observar la residencia según los mismos cánones, salva la autoridad de la Santa Sede.

Art. 11. El rey de Baviera presentará para los beneficios parroquiales, curiales y simples, á los que sus predecesores, los duques y electores, presentaban por un derecho legitimo de patronato adquirido por dotación, fundación ó construcción, S. M. presentará además para los beneficios á que presentaban las corporaciones eclesiásticas que ya no existen. Los súbditos de S. M. que gocen legitivamente el derecho de patronato, presentarán para los beneficios respectivos sujetos á este derecho. Los arzobispos y obispos conferirán la institución canónica á los presentados que tengan las cualidades que se requieren, despues de un exámen sobre la doctrina y costumbres, que se hará por los mismos ordinarios, si se trata de los beneficios parroquiales ó curiales. La presentación para todos estos beneficios se hará en el tiempo prescrito por los cánones, en cuyo defecto serán conferidos libremente por los arzobispos y obispos. Los demas beneficios que conferían los obispos en las ocho iglesias de Baviera se conferirán libre y gratuitamente por los arzobispos y obispos á los súbditos de S. M.

Art. 12. Los arzobispos y obispos podrán hacer libremente, en la administración de sus diócesis, todo lo que pertenece á su ministerio pastoral, como lo declaran y disponen los sagrados cánones, según la disciplina presente de la Iglesia aprobada por la Santa Sede, y sobre todo 1.º, establecer, para vicarios, consejeros y auxiliares de su administración, á los eclesiásticos que juzguen capaces de ello; 2.º, elevar al sacerdocio y á las órdenes mayores á los que tengan los títulos que requieren los cánones, y á los que juzguen necesarios ó útiles en sus diócesis, despues de un exámen que se hará por los arzobispos y obispos, ó

En cuanto á lo que concierne á las ventajas espirituales de las iglesias, serán aseguradas, gracias á la buena voluntad del rey hacia la Religión, de cuya buena voluntad he-

mos tenido pruebas en las negociaciones.... Se ha arreglado que el ejercicio de la jurisdicción episcopal fuese libre para la defensa de la fé católica y de la disciplina eclesiástica, para la conservación de las costumbres y para la buena educación de los jóvenes, especialmente de los que son llamados á la herencia del Señor. Este convenio estrecha los lazos que unen á los miembros con la Cabeza, es decir, con esta Cátedra de San Pedro, donde se halla el centro de la unidad. Hemos provisto á que el clero pudiese perpetuarse, á que se restableciesen algunos monasterios, y á que no se promoviesen mas disputas, como en otro tiempo, sobre las colaciones de los beneficios, y particularmente de los curatos. Para que al bien de la Religión no pueda perjudicarse por ningun medio, no solamente se han derogado las leyes, órdenes y decretos contrarios al convenio, sino que también se ha arreglado que todo lo que concierne á las personas y cosas eclesiásticas, y de que no

por sus vicarios, con los examinadores sinodales, como también no conferir las órdenes á los que juzguen indignos, sin que puedan ser molestados sobre este punto bajo ningun pretexto; 3.º, conocer en su tribunal de las causas eclesiásticas, y principalmente de las matrimoniales, que pertenecen á los jueces eclesiásticos, según el can. 12 de la ses. 24 del Concilio de Trento, y pronunciar sentencia en estas causas, esceptuando sin embargo las puramente civiles de los clérigos, como los contratos, las deudas, las herencias, de las que conocerán y juzgarán los jueces seculares; 4.º, imponer, salvo el recurso canónico, las penas decretadas por el Santo Concilio de Trento, y las demas que juzguen convenientes, á los eclesiásticos reprobables ó que no lleven el traje de su estado, encerrarlos en los seminarios ó en las casas destinadas para esto, y castigar con censuras á todo fiel que quebrantare las leyes eclesiásticas y los sagrados cánones; 5.º, comunicar, según el deber de su cargo pastoral, con el clero y el pueblo de su diócesis, y publicar libremente sus instrucciones y órdenes sobre asuntos eclesiásticos. Además, la comunicación de los obispos, del clero y el pueblo con la Santa Sede, en las cosas espirituales y negocios eclesiásticos, será enteramente libre; 6.º, erigir, separar ó unir parroquias, entendiéndose con S. M., principalmente para una asignación conveniente de renta; 7.º, prescribir é indicar oraciones públicas y otras obras piadosas, cuando lo exija el bien de la Iglesia, del Estado ó del pueblo, y cuidar de que en las funciones eclesiásticas, y principalmente en la misa y en la administración de los sacramentos, se usen las fórmulas de la Iglesia en latin.

Art. 13. Siempre que los arzobispos y obispos indiquen al gobierno libros impresos ó introducidos en el reino, que contengan alguna cosa contraria á la fé, á las buenas costumbres ó á la disciplina de la Iglesia, el gobierno procurará impedir por los medios convenientes la publicación de estos libros.

Art. 14. S. M. impedirá que la Religión católica, sus ritos ó su liturgia sean entregados al desprecio con palabras, hechos ó escritos, ó que los obispos y pastores encuentren obstáculos en el ejercicio de su deber para la conservación sobre todo de la doctrina de la fé ó de las costumbres y disciplina de la Iglesia. Deseando, además, que se rinda á los ministros del altar el honor que se les debe según los divinos mandamientos, el rey no permitirá que se haga cosa alguna que los esponga al desprecio, y mandará que en toda ocasión todos los magistrados del reino los traten con las consideraciones y respeto debidos á su carácter.

Art. 15. Los arzobispos y obispos prestarán ante el rey el juramento de fidelidad concebido en estos términos: «Juro y prometo, sobre los santos Evangelios, fidelidad y obediencia al rey; prometo que no tendré ninguna comunicación, que no asistiré á ninguna asamblea, que no tendré ninguna relación sos-

B. del C., tomo XXIII.—X.—HISTORIA ECLESIASTICA.—TOMO VIII.

pechosa, dentro ni fuera, que pueda perjudicar á la tranquilidad pública; y si yo sé que se trama en mi diócesis, ó en otra parte, alguna cosa contra el Estado, lo haré saber á S. M.

Art. 16. Las leyes, órdenes y decretos, espedidos hasta ahora en Baviera, se considerarán como derogados por el presente convenio en lo que se opongan á sus disposiciones.

Art. 17. Las demas cosas que conciernen á los negocios y personas eclesiásticas, y de las que no se hace mención espresa en estos artículos, se arreglarán según la doctrina de la Iglesia y su disciplina existente y aprobada. Si sobreviniesen en lo sucesivo algunas dificultades, Su Santidad y S. M. se reservan proveer juntamente a ellas y terminarlo todo de un modo amistoso.

Art. 18. Cada una de las partes contratantes promete que ella y sus sucesores observarán religiosamente todo lo que se ha convenido por ambas partes en estos artículos, y S. M. declarará ley de Estado el presente convenio. S. M. promete además que ni ella ni sus sucesores añadirán ni cambiarán nada á los artículos de este convenio, por cualquiera causa que sea, sin la autoridad y cooperación de la Santa Sede Apostólica.

Art. 19. La remisión de las ratificaciones de este convenio se hará á los cuarenta dias de su fecha ó antes si es posible.

Dado en Roma á 5 de junio de 1817.»

...

...

...

...

...

se hace mencion espresa en dicho convenio, se decidirá segun las leyes de la doctrina y de la disciplina aprobada y vigente en la Iglesia.

»Tampoco hemos omitido nada de lo que concierne al bien temporal de la Iglesia... Se han señalado á los obispos, á los cabildos y á los seminarios rentas convenientes, no precarias é inciertas, sino estables, incedibles y anejas perpétuamente á la Iglesia, y que deberán administrarse libremente por ella. Estas rentas no igualan á las antiguas riquezas del clero germánico; pero supuesto las circunstancias lo exigen así, abrigamos la confianza de que este clero, conformándose con la voluntad de Dios, y buscando, no sus intereses, sino los de Jesucristo, se conciliará la veneracion de los pueblos por la santidad de su vida y por virtudes, cuyo brillo borrará toda opulencia. Por otra parte, confirmado el permiso de hacer fundaciones piadosas, y conservando la Iglesia el derecho de adquirir y poseer, el clero tiene la perspectiva de ventajas mas considerables que para tiempos mas felices esperamos de la munificencia del rey y de la piedad incontestable del pueblo bávaro.

»Por lo que á Nos toca, queriendo manifestar al rey nuestra satisfaccion porque ha unido sus cuidados á los nuestros y favorecido la nueva organizacion eclesiástica, le hemos concedido á él y á sus sucesores católicos el derecho de nombrar sujetos capaces para los ocho obispados y para algunas dignidades y canonicatos vacantes de esas iglesias...

»Ved ahí, venerables hermanos, lo que hemos hecho para el restablecimiento de las iglesias en Alemania. Aun quedan muchas cosas que hacer en este vasto pais, dividido entre tantos príncipes. Esperamos y pedimos á Dios que, antes de abandonar esta vida, podamos concluir y reponer en buen estado todo lo que concierne á las iglesias germánicas.»

Las Letras apostólicas *Benedictus Deus*, espeditas en 12 de noviembre de 1817, en

confirmacion del concordato con la Baviera, exhortan á los preladados de este pais á que imiten los ilustres ejemplos y la ardiente solicitud de tantos obispos distinguidos por su piedad, y sobre todo de san Bonifacio, célebre apóstol de la Alemania; y en el indulto espedito en 13 de noviembre para nombrar para los dos arzobispados y seis obispados del reino, Pio VII invita al soberano á que nombre para las iglesias eclesiásticas que por su fé, por su doctrina y por la integridad de sus costumbres sean dignos del carácter y funciones del episcopado.

Al ocuparse de las necesidades espirituales de los paises de Europa, no perdía de vista las regiones remotas.

La persecucion que habia causado tantos desastres en la mision de Su-tehuen, en China, durante los años de 1814 y 1815, se habia calmado un poco al principio de 1816; pero se encendió de nuevo en los últimos meses de este año, y en el trascurso de 1817. Un sacerdote chino fué ahorcado: otro, al contrario, arrojado en la prision y vencido por la violencia de los tormentos, tuvo la debilidad de delatar los nombres de casi todos los que habian sido sus compañeros de estudios, dando así lugar á pesquisas que espusieron á los ministros sagrados y á los fieles á los mas graves peligros. Luis Fontana, nombrado por la Santa Sede obispo de Sinite y vicario apostólico de Su-tehuen, y el provicario Escodeca, se libraron solamente por efecto de una proteccion especialísima del cielo. La mayor parte de los sacerdotes chinos no por eso dejaron de visitar en 1816 y 1817 las cristianidades, en las que administraron los Sacramentos, teniendo el consuelo de ver volverse á Dios á un gran número de cristianos, á quienes el temor ó el rigor de los tormentos habia arrastrado á dar muestras exteriores de apostasia. En testimonio de su arrepentimiento, estos penitentes arrancaban las señales de idola-

tria que habian puesto ó dejado poner por otros en sus casas, y rezaban sus oraciones en alta voz, muchas veces aun en presencia de los paganos. En lo mas encendido de aquella cruel persecucion, algunos idólatras abrazaron la fé de Jesucristo. Se formó una nueva cristiandad en el mismo lugar precisamente en que Dufresse, obispo de Tabraca, habia sufrido la muerte en 14 de setiembre de 1815, como para que se viese cumplida literalmente aquella palabra de que la sangre de los mártires es semilla de cristianos.

En 1817 se levantó tambien una furiosa persecucion contra los fieles de Pekin, capital de la China. Se prendieron cuatrocientos, á quienes se atormentó para obligarlos á apostatar. Desgraciadamente sucumbieron muchos, y once fueron enviados á destierro perpétuo. Entre estos generosos confesores, se hallaba el cristiano mas rico de la capital, el cual renunció á su opulencia y familia, y prefirió verse entregado como esclavo á un mahometano antes que abjurar la fé. Esta borrasca duró unas cuatro semanas.

Al menos la Religion no era entonces perseguida en Cochinchina y Tong-king.

Las misiones del Tong-king oriental, confiadas á los dominicos, se hallaban divididas en cuarenta y un distritos, en cada uno de los cuales habia dos ó tres casas, en las que permanecian los misioneros y catequistas, practicando una vida comun y consagrándose al estudio y á la oracion. Dos veces al año visitaban su distrito y proveian á sus necesidades tanto con sus propios trabajos como con los recursos que recibian de sus hermanos de Filipinas, sin jamás ser gravosos á los fieles. Establecieron dos colegios: en el uno se enseñaban los primeros rudimentos de la lengua latina, y en el otro se formaban los jóvenes para el estado eclesiástico. En las casas particulares habia muchos hombres y mugeres que profesaban la regla de la tercera orden de Santo

Domingo. Existian además diez y seis casas de terceras dominicanas que vivian en comun, ocupándose en la oracion, en la instruccion y en el trabajo. Cada casa se componia de veinte y cinco ó treinta religiosas, cuyas costumbres angelicales, regularidad y amor al retiro, ofrecian un gran ejemplo á los infieles. En ningun tiempo quizás habia reinado mas perfecta union entre los cristianos de Tong-king.

No gozaba de la misma paz la mision de Siria.

Reconociendo aun la Puerta Otomana al patriarca griego cismático de Constantinopla como gefe de toda la nacion griega, y no considerando á los griegos católicos mas que como diocesanos suyos, era fácil á este patriarca representar continuamente á los ortodoxos como rebeldes separados de su comunión, y obtener por consiguiente órdenes soberanas, en cuya virtud los obispos y sacerdotes griegos católicos se veian desterrados á lugares distantes de su diócesis con grave perjuicio de su nacion. Así Alepo llegó á ser en 1817 el teatro de una persecucion suscitada por los cismáticos griegos contra los griegos-unidos.

El metropolitano Gerasimo, que no tenia mas de seiscientos griegos cismáticos bajo su jurisdiccion, obtuvo un *hatti-herif* (Real orden) del gran señor para obligar á los griegos ortodoxos á frecuentar en lo sucesivo su iglesia. En virtud de esta orden comenzó á desterrar todos los curas griegos católicos de Alepo. El pueblo, á quien habian quitado sus sacerdotes y guias, á quien se impedia frecuentar las iglesias de los Francos, y á quien se queria obligar á entrar en la de los cismáticos, se presentó al metropolitano. Gerasimo lo hizo presente al cadí; pero supo corromperle con ofertas de dinero. En el momento en que los principales católicos se lisonjaban de que Corcid-Bajá les seria favorable, este cadí, cómplice de Gerasimo, le pintó á los ortodoxos como rebeldes que habian ido á asaltar al metropoli-